

Punta Arenas, trece de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones Ronnie Benito Torres Aguilar, rut 16.363.451-1, chileno, casado, comerciante del giro de venta de repuesto automotriz, con domicilio en Circunvalación 410, Punta Arenas e interpone acción de protección en contra de Sergio Oyarzo Álvarez, cédula de identidad n° 10.055.550-6, se ignora profesión, con domicilio en calle Plaza Muñoz Gamero N° 745 2do piso (Interior), de la comuna y ciudad de Punta Arenas.

Refiere que los hechos que motivan el presente recurso de protección se comienzan a materializar a contar del 08 de mayo de 2023.

Agrega que su empresa Servicios Generales Ronnie Torres SpA, consiste en comprar vehículos chocados, repararlos y venderlos, o bien en caso que el vehículo no tenga reparación, vender las partes que puedan ser de utilidad. Producto de la pandemia se vio tremendamente afectado económicamente y tuvo que entregar el local que arrendaba al no poder cumplir con las rentas. Así, recién el 22 de abril de 2022, procedió a adquirir en arriendo una propiedad ubicada en Av Circunvalación, parcela 11, que se encontraba en muy malas condiciones y se comprometió con la dueña a limpiarla incluso pagó para que sacaran los escombros y pagó el permiso de depósito de estos residuos al vertedero municipal, ósea todo con estricto apego a las normas y decretos alcaldicios.

Añade que obtuvo su patente rol 2013192 de fecha 23 de marzo de 2023, donde se le otorga la autorización para compra y venta de repuestos vehículos

Relata que el inmueble colinda con una población, y los vecinos producto que estaba limpiando y dejando operativo dicho espacio, seguramente lo denunciaron, algo que no le consta, pero desde ahí comienza su pesadilla que lo tiene muy afectado emocionalmente y familiarmente.

En este sentido expone que el recurrido Sr. Sergio Oyarzo, director de inspecciones de la Municipalidad de Punta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBLPXGBXDDK

Arenas, ha sostenido de manera constante una persecución personal hacia el suscrito, donde a pesar de tener toda su situación en regla, ha entrado con dron a su propiedad, sin su autorización, prácticamente como si fuera un delincuente o bien se dedicara a un negocio ilícito.

Manifiesta que el recurrido sustenta su comportamiento de persecución, aludiendo que no detenta la patente correcta para el ejercicio de la actividad económica que ejerce, aludiendo en los sendos partes cursados que el DL 3036 ART. 23, sin embargo por su patente rol 2013192 de fecha 23 de marzo de 2023, mantiene la autorización para compra y venta de repuestos vehículos, que es precisamente lo que hace, toda vez que su negocio no es una desarmadura.

Lo expuesto lo ve como un abuso de poder del funcionario municipal, a quien además se ha ingresado un reclamo por Contraloría, porque la persecución al suscrito es constante, incluso mediante correos electrónicos, sintiéndose absolutamente discriminado, ya que otros colegas del mismo giro comercial no tienen esta persecución que ya es personal.

Entiende se estaría vulnerando los derechos consagrados en el artículo 19 n° 1 "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", n° 2 "La igualdad ante la ley, Infracción derecho de propiedad del artículo 19 n° 24 de la Constitución Política y finalmente en su numeral n° 3 "La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos".

Solicita, se acoja la acción y se determine que el recurrido deberá ceñirse estrictamente a las ordenanzas municipales que lo rigen, y a la constitución política en su actuar frente al recurrente, sin traspasar los límites de su función o cargo y de la propiedad rentada, y respetar la patente comercial que detenta el recurrente para ejercer la actividad económica referida, sin que la recurrida pueda limitar o entorpecer su referida actividad económica, bajo apercibimiento de arresto o multa en caso de incumplimiento, conforme lo prevé el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, todo aquello con costas en caso de oposición.



Acompaña, Patente comercial del inmueble que se ejerce la actividad comercial, Boleta de inspección N°.0080366, Parte N° 0167159 de fecha 08 de mayo de 2023, Resolución de otorgamiento de patente comercial explotada 5.- Declaración jurada de inicio de actividades y Set de dos correos electrónicos enviados al suscrito para preguntar sobre donde habría depositado la basura del pasto o maleza sacado en la limpieza por el mismo recurrido.

Informa el recurrido Sergio Ramón Oyarzo Álvarez solicitando el rechazo de la acción con costas.

Refiere que las actuaciones realizadas por su parte respecto a este caso tienen su origen en denuncia recibida el 30 de abril de 2022, a través de la línea 800800133, oportunidad en la que se contacta la Sra. Rosa Barría, denunciando que en sitio ubicado en el Loteo Manuel Aguilar con Avda. Circunvalación estaría instalándose un acopio de vehículos chatarras, al parecer sin contar con el permiso respectivo. Por aquello se procede a efectuar fiscalizaciones aleatorias en el lugar, sin detectarse la presencia del acopio de vehículos. Además, durante este proceso, se presentó en la Dirección de Inspecciones el recurrente, quien señaló que estaba trabajando en el terreno que había arrendado para trasladar una desarmaduría que tenía.

En aquella oportunidad el Sr. Torres se presentó en su oficina requiriendo información de los requisitos que tenía que cumplir para instalarse en el lugar y se le señaló que cualquier actividad económica que inicie en dicho predio tenía que cumplir con lo que exige la normativa respecto a la materia, lo que quedó refrendado en correos electrónicos de comunicación.

Reconoce que con fecha 11 de julio de 2022, a través de boleta de inspección N° 74445, recibida en la desarmaduría ubicada en Avda. Pdte. Eduardo Frei Montalva N° 533, esquina Manuel Aguilar, por el trabajador Sr. Francisco Javier Alvarado Miranda, Cédula de Identidad N° 18.208.990-7, se notificó al recurrente que debía abstenerse de acopiar vehículos en el lugar ya que el predio se encuentra en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBLPXGBXDDK

zona ZH-A del Plan Regulador comunal, instrumento que prohíbe cualquier tipo de almacenamiento.

Agrega que el día 19 de agosto de 2022, a través de la OIRS se recibe una nueva denuncia respecto a este mismo caso, presentada por la Sra. Jenifer Borquez. Por ello, lo que sumado a varios llamados telefónicos a sus oficinas por parte de vecinos del sector que estaban preocupados por la instalación de chatarras en dicho predio y que tenían temor a identificarse, se instruyó a inspectores municipales mantener fiscalizaciones aleatorias en el sector, procediéndose con fecha 28 de septiembre de 2022 a citar al Primer Juzgado de Policía Local, audiencia del 12 de octubre de 2022, a SERVICIOS GENERALES RONNIE TORRES E.I.R.L, por infringir el art. 23 del Decreto Ley N° 3063 de Rentas Municipales, al comprobar que realizaba actividad de taller mecánico sin patente municipal, además de almacenamiento de chatarra de vehículos.

Agrega que el 02 de diciembre de 2022, el Departamento de Rentas y Patentes de nuestro Municipio les remitió solicitud para la revisión y verificación que corresponde efectuar en estos casos, la solicitud de Microempresa Familiar presentada por RTE solicitud que fue informada desfavorablemente al Departamento de Rentas y patentes, a través de Ord. N° 45 del 28/12/2022. Luego, el 10 de marzo de 2023, se recibe nueva solicitud de patente Microempresa Familiar por parte de la misma RTE la que es informada favorablemente mediante boleta de inspección N° 80155, al haberse verificado en terreno que se había realizado la limpieza del predio y el retiro de vehículos en condición de chatarra que se estaban almacenando en el lugar, cumpliéndose de esta forma con los requisitos para el otorgamiento de la patente solicitada. Con fecha 20 de marzo de 2023, mediante decreto N° 670, el Director de Finanzas de nuestro Municipio procedió a conceder la patente comercial.

Con fecha 05 y 07 de mayo de 2023, se recibieron nuevamente denuncias de vecinos del sector, específicamente de la Sra. Rosa Barría y Sra. Pamela Layana, planteando su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBLPXGBXDDK

reclamo por el peligro al que se encontraban expuestos, dado que en el lugar se habían registrado tres incendios. Por ello, se instruyó nuevamente realizar fiscalizaciones aleatorias, procediéndose con fecha 08 de mayo de 2023, a citar a Servicios Generales Ronnie Benito Torre Águila E.I.R.L. al Primer Juzgado de Policía Local, audiencia del 08 de junio de 2023, por contravenir el Art. 23 Decreto Ley N° 3063 de Rentas Municipales, al desarrollar giro de desarmadura sin disponer de patente comercial para ello ya que la que tiene vigente corresponde a compra y venta de repuesto de vehículos.

El mismo día 08 de mayo de 2023, se notificó mediante boleta de inspección N° 80366, al Sr. Torres para que dentro del plazo de 15 días corridos realice la limpieza total de su predio ya que contravenía la Ordenanza Local de Aseo de la comuna, indicándole además que tenía que informar previamente donde serían depositados los residuos existentes en el sitio, lo que no cumplió, ya que retiró solamente una parte mínima del material acopiado en el lugar y que representa un riesgo latente de incendio producto de combustión espontánea. El 23 de mayo de 2023, el recurrente adjuntó las facturas números 2134 y 2135 del 19/05/2023, que demostraban que había vendido 600 kilos de fierros a la empresa COMETSUR, remitió también una la orden de Ingreso al vertedero municipal N° 25111, que daba cuenta del depósito de chatarras, pagando un valor de \$9.460, documentos que demuestran de manera fehaciente que retiró solamente 600 kilos de fierro y por el valor pagado en el vertedero municipal, una parte muy mínima de las partes, piezas y desechos de vehículos que tiene acopiado en el terreno y que corresponde, a lo menos a unas 20 toneladas, aproximadamente.

Por otro lado hace presente que 11 de mayo de 2023, se remite Ord. N° 21, ampliado y complementado a través de Ord. N° 26 del 13/06/2023, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, solicitando que en el ámbito de sus competencias se fiscalice a la citada empresa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBLPXGBXDDK

Todo porque se logró verificar que después que el Sr. Torres obtuvo su patente de microempresa familiar de compra y venta de repuesto de vehículos, había vuelto a almacenar una cantidad significativa de partes, piezas y desechos de vehículos, entre otros desperdicios. Por ello, el 13 de junio de 2023, a través de correo electrónico se informó al recurrente que como habían sido infructuosos los intentos de inspectores municipales para ingresar al predio a fiscalizar, debía apersonarse en el lugar a las 10:00 horas del día 15/06/2023, para poder cumplir con dicha diligencia, lo que finalmente no cumplió por lo que con esta misma fecha, mediante boleta de citación N° 167190, se citó al Sr. Torres al Primer Juzgado de Policía Local, audiencia del 17 de julio próximo, por contravenir el art. 4 del decreto 2.517 del 10/09/2021, que aprueba el Texto Refundido de la Ordenanza de Aseo de la Comuna, al almacenar desperdicios sin dar estricto cumplimiento a las normas de sanidad.

Entiende que todas las fiscalizaciones realizadas por la Dirección de Inspecciones, se han realizado en el marco de sus competencias y facultades, contenidas en el Reglamento de Estructura y Funciones de la Il. Municipalidad de Punta Arenas, aprobado por Decreto Alcaldicio N° 3938 del 30 de diciembre de 2019.

Informa, que tal como se le señaló en una conversación telefónica sostenida con el Sr. Torres a comienzo del mes de junio recién pasado, la Dirección de Inspecciones no tiene ni utiliza drones en sus labores de fiscalización, además de no disponer de personal capacitado para ello en este momento y que cuente de la autorización que se requiere para operar este tipo de dispositivos, indicándole que si él ha visto algún dron en el espacio aéreo del terreno que ocupa, podría tratarse de un equipo de terceras personas, pero no de la Municipalidad. Se le señaló también que las fotografías de que disponemos han sido tomadas desde las viviendas que colindan con su terreno y han sido aportadas por los denunciante y otras tomadas por inspectores municipales la única vez que se pudo ingresar al lugar producto de una



solicitud de patente que había presentado en la municipalidad.

Entiende, entonces, que las actividades efectuadas por su parte se enmarcan dentro de las facultades inspectivas y fiscalizadoras que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en orden a verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que se encuentren bajo el marco de competencia municipal.

Por lo que tampoco se verifican amenazas, perturbaciones o privaciones a los derechos que le asegura la Constitución al recurrente, en donde podemos reducir el fundamento del recurso a la sola molestia que le causa que el Municipio fiscalice sus actividades.

Acompaña en su informe, Diversos correos electrónicos recibidos y respondidos entre el 30 de abril de 2022 y el 13 de junio de 2023, los que incluyen reclamos de vecinos, derivación a inspectores municipales para fiscalizar las denuncias recibidas, además de correos que envió en su momento el recurrente y que fueron respondidos oportunamente, Correo del 2 de junio de 2022, del Sr. Director de Obras Municipales, Boleta de inspección N° 74445, del 11/07/2022, Boleta de citación N° 161451, del 28/09/2022 y parte N° 5041 del 29/09/2022, dirigido al Primer Juzgado de Policía Local, Decreto N° 670 de 20/03/2022 del Sr. Director de Administración y Finanzas, otorgando patente de microempresa familiar comercial definitiva al recurrente, Boleta de citación N° 167156, del 08/05/2023 y parte N° 1108 del 11/05/2023, dirigido al Primer Juzgado de Policía Local, Boleta de inspección N° 80366, del 08/05/2023, Ord. N° 21 del 11/05/2023, ampliado y complementado a través de Ord. N° 26 del 13/06/2023, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Boleta de citación N° 167190 y parte N° 1693, ambos del 16/06/2023, dirigido al Primer Juzgado de Policía Local, Parte pertinente de Decreto Alcaldicio N° 3938, del 30/12/2019, que aprueba el Reglamento de Estructura y Funciones de la Il. Municipalidad de Punta Arenas, y que en el Capítulo XVI establece las facultades fiscalizadoras de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBLPXGBXDDK

dirección de Inspecciones, Decreto Alcaldicio N° 2517 del 10/09/2021, que aprueba el Texto Refundido de la Ordenanza de Aseo de la Comuna, al almacenar desperdicios sin dar estricto cumplimiento a las normas de sanidad y Fotografías aportadas por vecinos denunciantes y algunas tomadas por Inspectores Municipales, además de noticia de uno de los incendios ocurridos en el lugar.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del



texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por la recurrente, lo hacen consistir en un hostigamiento por parte de la recurrida, pese a que posee los permisos pertinentes para el giro de su local.

CUARTO: Que, a su turno la recurrida, insta por el rechazo de la acción, en virtud de los argumentos referidos en la parte expositiva de esta sentencia.

QUINTO: Que, en virtud de los antecedentes acompañados por las partes, se desprende que el recurrente posee patente municipal que le otorga la autorización para compra y venta de repuestos vehículos. Además que producto de la actividad comercial efectuada por aquel, existen diversas denuncias vinculadas al acopio de chatarra en el inmueble donde funciona dicho local comercial.

SEXTO: Que, es menester tener presente que, como generalmente se entiende, la patente municipal es un permiso necesario para emprender cualquier actividad comercial que necesita un local fijo y lo otorga la municipalidad del lugar donde se instalará el negocio. La patente municipal es obligación para toda actividad lucrativa en el país y está regida por el Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales en su artículo 23 el que dispone: "el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley."

SEPTIMO: Que, en este sentido el recurrido, producto de las denuncias efectuadas y, en uso de las facultades con las que cuenta como inspector municipal, concurre al domicilio del recurrente a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados, produciéndose en consecuencia, las citaciones a



las que se hace referencia en el informe al Juzgado de Policía Local en diversas fechas.

OCTAVO: Que, entonces, y de acuerdo al mérito de los antecedentes que obran en autos, es posible concluir, primero, que la recurrente no goza de un derecho indubitado en atención a que se discute si su patente otorgada le permite o no desarrollar su actividad comercial en la forma que se encuentra actualmente el inmueble de referencia, y, segundo, que la discusión en torno aquello se encuentra sometida al imperio del derecho al ser de conocimiento del Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad; circunstancias ambas que llevan necesariamente a desestimar la acción constitucional entablada.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Ronnie Benito Torres Aguilar en contra de Sergio Oyarzo Alvarez, todos ya individualizados.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Dese cumplimiento a lo dispuesto el numeral 14 del referido Auto Acordado.

ROL N° **436-2023 PROTECCIÓN.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBLPXGBXDDK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I., Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. y Abogado Integrante Sintia Alejandra Orellana Y. Punta Arenas, trece de julio de dos mil veintitres.

En Punta Arenas, a trece de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XBLPXGBXDDK